MINISTERIO DE
**OBRAS PÚBLICAS,**
**SERVICIOS Y VIVIENDA**

# RESOLUCIÓN MINISTERIAL RJ Nº 095

**La Paz,** 04 SEP 2026

**VISTOS:** La solicitud de la empresa unipersonal *"SERTCOMPANY"* de promoción de Acción de Inconstitucionalidad Concreta presentada ante el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda dentro del Recurso Jerárquico interpuesto contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 21/2026 de 30 de enero de 2026 emitida por la Autoridad de Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT; sus antecedentes, las leyes y preceptos legales cuya contravención se acusa, y:

**CONSIDERANDO:**

Que mediante Auto ATT-DJ-A TL LP 235/2024 de 04 de octubre de 2024, se inicia un proceso administrativo sancionador y se formula cargos de la siguiente manera:

*"PRIMERO.- FORMULAR CARGOS en contra de "SERTCOMPANY" por la presunta comisión de la infracción "( ... ) utilización del espectro radioeléctrico sin contar con la correspondiente licencia para el uso de frecuencias u otras licencias o autorizaciones del sector emitidas por la ATT", tipificada en el Parágrafo II del Artículo 18 del Reglamento de Infracciones y Sanciones para el Sector de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 4326 de 07 de septiembre de 2020, al encontrarse el 21 y 24 de agosto y 27 de septiembre de la gestión 2023, en la Urbanización "Mi Quinta" del Municipio de Cotoca del Departamento de Santa Cruz, utilizando las frecuencias 5,235 GHz con ancho de banda de 18.00 MHz: 5.5 GHz con ancho de banda de 18,00 MHz y 6,19 GHz con ancho de banda de 18,00 MHz del espectro radioeléctrico de la Localidad de Cotoca del Departamento de Santa Cruz, sin contar con licencia emitida por este Ente Regulador.*

*SEGUNDO.- FORMULAR CARGOS en contra de "SERTCOMPANY" por la presunta comisión de la infracción "(...) realización de actividades o prestación u ofrecimiento de servicios u operación de redes de telecomunicaciones, tecnologías de información y comunicación sin contar con la correspondiente licencia única, habilitación especifica o autorizaciones del sector emitidos por la A TT, tipificada en el Parágrafo I del Artículo 18 del Reglamento de Infacciones y Sanciones para el Sector de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 4326 de O de septiembre de 2020. al haberse verificado que el 21 y 24 de agosto y 27 de septiembre de 2023, en la Urbanización "Mi Quinta" del Municipio de Coloca del Departamento de Santa Cruz, prestaba el Servido de Acceso a Interne/, por medio alámbrico (red de fibra óptica) e inalámbrico sin contar con la correspondiente Habilitación Especifica para prestar el servicio- en la Localidad de Cotoca del Departamento de Santa Cruz."*

Que mediante nota SERTCOMPANY/AEXT/14/2024 de 21 de octubre de 2024, SERTCOMPANY se allanó a la formulación de cargos íntegra e incondicionalmente.

Que mediante Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 81/2025de 09 de septiembre de 2025, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes -ATT, resolvió lo siguiente:

*"PRIMERO.- DECLARAR PROBADOS LOS CARGOS formulados mediante el Auto ATT-DJ-A TL LP 235/2024 de 04 de octubre de 2024, en contra de "SERTCOMPANY", por la comisión de la infracción "(…) utilización del espectro radioeléctrico sin contar con la correspondiente licencia para el uso de frecuencias u otras licencias o autorizaciones del sector emitidas por la ATT", tipificada en el Parágrafo II del Artículo 18 del Reglamento de Infracciones y Sanciones para el Sector de Telecomunicaciones, Tecnologías de información y Comunicación, aprobado, mediante Decreto Supremo Nº 4326 de 07 de septiembre de 2020, al encontrarse el 21 y 24 de agosto y 27 de septiembre de la gestión 2023, en la Urbanización "Mi Quinta" del Municipio de Cotoca del departamento de Santa Cruz, utilizando las frecuencias 5.235 GHz con ancho de banda de 18,00 MHz; 5,5 GHz con ancho de banda de 18,00 MHz y 6, 19 GHz con ancho de*

D.G.A.J. V°B° Marcela Cortez A. M.O.P.S.V.

D.G.A.J. V°B° Monica Ayo C. M.O.P.S.V.

D.G.A.J. V°B° Nadia J. Guillen O. M.O.P.S.V.



www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

*banda de 18, 00 MHz del espectro radioeléctrico de la Localidad de Cotoca del departamento de Santa Cruz, sin contar con licencia emitida por este Ente Regulador.*

*SEGUNDO.- DECLARAR PROBADOS LO,S CARGOS formulados mediante el Auto ATT DJ-A-TL LP 235/2024 de 04 de octubre de 2024, en contra de "SERTCOMPA.NY" por la comisión de la infracción "(...) realización de actividades o prestación u ofrecimiento de servicios u operación de redes de telecomunicaciones, tecnologías de información y comunicación sin contar con la correspondiente licencia única, habilitación especifica o autorizaciones del sector emitidos por la AIT" tipificada en el Parágrafo I del Artículo 18 del Reglamento de infracciones y Sanciones para el Sector de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 4326 de 07 de septiembre de 2020, al haberse verificado que el 21 y 24 de agosto y 27 de septiembre de 2023. en la Urbanización "Mi Quinta" del Municipio de Cotoca del departamento de San/u Cruz, prestaba el Servicio de Acceso a Internet, por medio alámbrico (red de fibra óptica) e inalámbrico sin contar con la correspondiente Habilitación Especifica para prestar el servicio en la Localidad de Cotoca del Departamento de Santa Cruz.*

*TERCERO.- SANCIONAR o "SERTCOMPANY" con multa de UFV 187.897,50.- (Ciento ochenta y siete mil ochocientos noventa y siete 50/100 Unidades de Fomento de Vivienda), de conformidad a lo establecido en los artículos 6, 11 y 19 del Reglamento de Infracciones y Sanciones para el Sector de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 4326 de 07 de septiembre de 2020 y en el Informe Técnico ATT-OFR SZ-INF TEC SC 211/2025 de 05 de septiembre de 2015 (…)".*

Que mediante memorial de 29 de octubre de 2025, SERTCOMPANY presentó Recurso de Revocatoria contra la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 81/2025 de 09 de octubre de 2025.

Que mediante Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 21/2026 de 30 de enero de 2026, la Autoridad de regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT, Rechazó el Recurso de Revocatoria interpuesto por SERTCOMPANY contra la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 81/2025 de 09 de octubre de 2025.

Que mediante memorial de 12 de febrero de 2026, SERTCOMPANY presentó Recurso Jerárquico contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 21/2026 de 30 de enero de 2026

Que mediante memorial de 01 de septiembre de 2026, SERTCOMPANY presentó argumentos adicionales dentro del Recurso Jerárquico y solicitó se promueva la acción de inconstitucionalidad en contra del artículo 11 del Decreto Supremo N° 4623

**CONSIDERANDO:**

Que SERTCOMPANY, en relación a la solicitud de promover la acción de inconstitucionalidad en contra del artículo 11 del Decreto Supremo N° 4623 de 07 de septiembre de 2020, expone los siguientes alegatos:

*"(…) IX. LA MULTA DE UFV 187.897,50 RESULTA MANIFIESTAMENTE DESPROPORCIONADA EN EL CASO CONCRETO*

*Este constituye otro de los puntos centrales del presente memorial.*

*La ATT impuso a SERTCOMPANY una multa de:*
*UFV 187.897,50*

*La propia Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 81/2025 establece dicho monto.*

*Para determinar el valor del día multa, la ATT recurrió al promedio de ingresos brutos de todos los operadores y/o proveedores del Servicio de Acceso a Internet, tomando como base la gestión*

D.G.A.J. V°B° Monica Ayo C. M.O.P.S.V.

D.G.A.J. V°B° Maria Cortez A. M.O.P.S.V.

D.G.A.J. V°B° Hans J. Guillen O. M.O.P.S.V.



www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

*2022. Según el propio cálculo utilizado por la ATT: * promedio de ingresos brutos: Bs 51.435.490,63; +» 1%: Bs 514.354,91; + 1/360: Bs 1.428,76; + valor convertido a UFV: aproximadamente UFV 501,206 por día multa.*

*El problema constitucional y jurídico que se plantea no consiste simplemente en que SERTCOMPANY considere elevada la multa. El problema es mucho más profundo: ¿Es constitucionalmente razonable utilizar el promedio de ingresos de todos los operadores del mercado para calcular la sanción de una empresa unipersonal de dimensiones económicas sustancialmente diferentes?*

*El artículo 11.III del DS 4326 establece que, para determinadas actividades ilegales previstas por el artículo 18, el monto del día multa se determina tomando como referencia el promedio de los ingresos brutos de todos los operadores y/o proveedores del servicio involucrado.*

*Pero la aplicación mecánica de dicha fórmula en el caso concreto puede producir un resultado manifiestamente desigual: Una empresa unipersonal de reducida capacidad económica termina soportando una multa calculada sobre la realidad económica de todo el mercado, incluyendo operadores de enorme dimensión económica.*

*X. EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD EXIGE ANALIZAR LA REALIDAD ECONÓMICA DEL INFRACTOR*

*El artículo 71 de la Ley N.° 2341 dispone que las sanciones administrativas deben estar inspiradas, entre otros, en el principio de proporcionalidad.*

*A su vez, el artículo 75 de la misma Ley establece el principio de proporcionalidad respecto de las sanciones pecuniarias. Por ello, una sanción no puede ser analizada exclusivamente desde una fórmula matemática.*

*Debe analizarse también: La gravedad real del hecho. El daño efectivamente producido. La conducta del administrado. La existencia de autorización previa. La solicitud de ampliación presentada oportunamente. La conducta de la propia Administración, La existencia o inexistencia de reincidencia. La capacidad económica real del infractor. La finalidad de la sanción. La necesidad y razonabilidad de la medida. La existencia de antecedentes administrativos comparables.*

*Una multa que puede ser económicamente soportable para un operador de enorme dimensión económica puede resultar materialmente confiscatoria o desproporcionada para una empresa unipersonal.*

*(…)*

*XII SOLICITAMOS QUE SE ANALICE LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 11.III DEL DS 4326 EN SU APLICACIÓN AL CASO CONCRETO*

*Este punto debe ser planteado con especial precisión.*

*No solicitamos que el Ministerio, por sí mismo, declare inconstitucional una norma.*

*Lo que solicitamos es que, si la autoridad jerárquica considera que la resolución del presente Recurso depende necesariamente de la aplicación del artículo 11.III del DS 4326 y advierte una duda fundada y razonable sobre su compatibilidad con la Constitución, proceda conforme a los artículos 79 y siguientes del Código Procesal Constitucional y promueva la correspondiente Acción de Inconstitucionalidad Concreta ante el Tribunal Constitucional Plurinacional.*

*El Código Procesal Constitucional reconoce expresamente legitimación a la autoridad administrativa que conozca un proceso cuando la decisión dependa de la constitucionalidad de la norma cuestionada. La jurisprudencia constitucional también ha establecido que la autoridad*



www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

*administrativa puede promover esta acción de oficio o a instancia de parte, siempre que exista una duda fundada y razonable y que la validez de la norma sea determinante para resolver el proceso.*
*Por tanto, solicitamos que su autoridad analice específicamente la compatibilidad constitucional de la aplicación del artículo 11.III del DS 4326 frente al artículo 14 de la CPE, igualdad y prohibición de discriminación; artículo 115.1 de la CPE, debido proceso; artículo 116.1 de la CPE, garantía de favorabilidad; artículo 117 de la CPE, garantías del debido proceso; artículo 232 de la CPE, principios que rigen la Administración Pública; y los principios de razonabilidad y proporcionalidad inherentes al ejercicio de la potestad sancionadora.*

*La cuestión concreta que debe someterse al análisis constitucional es: Si resulta compatible con la Constitución que una empresa unipersonal, cuya capacidad económica es sustancialmente inferior a la de los grandes operadores del mercado, sea sancionada mediante una fórmula que utiliza como base el promedio de los ingresos brutos de todos los operadores y/o proveedores del servicio, sin efectuar una consideración individualizada de su capacidad económica y de las circunstancias concretas del hecho."*
*(…)*

*OTROSÍ 5. Solicito se tenga presente que la presente petición de Acción de Inconstitucionalidad Concreta se formula como solicitud a la autoridad administrativa competente, correspondiendo a ésta, previo el procedimiento establecido por el Código Procesal Constitucional, determinar fundadamente si corresponde promoverla ante el Tribunal Constitucional Plurinacional."*

**CONSIDERANDO:**

En forma previa es pertinente un análisis de la naturaleza y alcance de la Acción de Indirecta o Concreta de Inconstitucionalidad, para determinar su pertinencia en la presente causa a través del análisis normativo, doctrinario y jurisprudencial.

El art. 196 parágrafo I de la Constitución Política del Estado (CPE), señala que: "El Tribunal Constitucional Plurinacional vela por la supremacía de la Constitución, ejerce el control de constitucionalidad, y precautela el respeto y la vigencia de los derechos y las garantías constitucionales".

Por su parte el art. 132 de la Norma Suprema, dispone que: "Toda persona individual o colectiva afectada por una norma jurídica contraria a la Constitución tendrá derecho a presentar la Acción de Inconstitucionalidad, de acuerdo con los procedimientos establecidos por la ley"

Las características del recurso de inconstitucionalidad concreto han sido explicadas también por la jurisprudencia constitucional contenida en el Auto Constitucional Nº 219/2003-CA de 15 de mayo que señaló: *"el Recurso Indirecto o Incidental de Inconstitucionalidad como vía de control concreto de constitucionalidad del ordenamiento jurídico, es una acción jurisdiccional extraordinaria a través de la cual el órgano judicial o la autoridad administrativa, de oficio o a instancia de parte, cuando considere que en un determinado proceso de su conocimiento, una disposición legal aplicable al caso y de cuya validez dependa el fallo, pueda ser contraria a las normas de la Constitución Política del Estado, planteará este recurso ante el Tribunal Constitucional. Es indirecto porque las personas naturales o jurídicas dentro de un proceso judicial o administrativo en el cual se pretende aplicar una norma de cuya constitucionalidad se tenga duda razonable, solicitan al juez, tribunal o autoridad administrativa promueva el recurso, por cuanto esta autoridad es la única facultada para plantear el recurso indirecto o incidental de inconstitucionalidad ante el TC, es decir, no puede ser interpuesto en forma directa por la persona que considera que va a ser afectada por la disposición impugnada. Y es incidental porque la acción es promovida como una cuestión accesoria al proceso judicial o administrativo dentro del cual, de oficio o a instancia de cualquiera de las partes que intervienen en el mismo, se promueve el recurso indirecto o incidental de inconstitucionalidad, sin perjudicar la tramitación de dicho proceso, es decir, sus efectos no son suspensivos, sino que los procesos continuarán hasta el estado de dictarse sentencia o resolución final (…)".*

D.G.A.J. V°B° Marcela Cortez A. M.O.P.S.V.

D.G.A.J. V°B° Monica Ayo C. M.O.P.S.V.

D.G.A.J. V°B° Maria J. Guillen O. M.O.P.S.V.



www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

A mayor abundamiento, conviene referirse a la naturaleza jurídica de la acción de inconstitucionalidad concreta, destacando el carácter de someter a control previo de constitucionalidad una disposición legal sobre cuya constitucionalidad surja una duda razonable y fundada en casos concretos en los que debe resolverse, ya sea por proceso judicial o administrativo. Así estableció la jurisprudencia del extinto Tribunal Constitucional anterior en el AC 0255/2005-CA de 13 de junio, al señalar que: "*…el recurso indirecto o incidental de inconstitucionalidad es un proceso constitucional de control concreto de constitucionalidad de normas jurídicas en el que el juez constitucional debe confrontar el texto de la norma impugnada con el de la Constitución Política del Estado, para determinar si hay contradicción en sus términos, con el objeto de realizar el control correctivo de la norma y así depurar el ordenamiento jurídico del Estado*". Por otra parte, el AC 0312/2012-CA de 9 de abril, determinó que: "'*…La expresión de los fundamentos jurídico-constitucionales es esencial, pues no es suficiente la mera identificación de las normas constitucionales que se considera estarían siendo infringidas (…) también es imprescindible que se exprese y justifique en qué medida la decisión que debe adoptar el Juez o Tribunal depende de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la disposición legal impugnada'; en consecuencia, la inobservancia de estos requisitos hace inviable el ejercicio de un verdadero control de constitucionalidad y determina el rechazo del recurso*" (el subrayado es nuestro).

En ese orden, respecto al ámbito de aplicación del Recurso Indirecto o Incidental de Inconstitucionalidad, ahora denominado como Acción de Inconstitucionalidad Concreta, y su inadmisibilidad frente a resoluciones judiciales y no judiciales, cabe señalar que el numeral 2 del art. 73 del Código Procesal Constitucional Ley N° 254 de 5 de julio de 2012 (CPCo), dispone lo siguiente:

> "*Acción de Inconstitucionalidad de carácter concreto, que procederá en el marco de un proceso judicial o administrativo cuya decisión dependa de la constitucionalidad de leyes, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos, ordenanzas y todo género de resoluciones no judiciales*". (subrayado añadido)

Existen dos condiciones para la procedencia de este mecanismo de control:

1. La existencia de una duda razonable y fundada sobre la constitucionalidad de la disposición legal aplicable al caso concreto. En efecto, la Acción solo será promovida en aquellos casos en los que, dentro de un proceso judicial o administrativo, surja, en el juez, tribunal o autoridad administrativa y, en su caso, en cualesquiera de las partes intervinientes en el proceso, una duda razonable respecto a la constitucionalidad de la disposición legal o cualesquiera de sus normas, sobre cuya base deba fundarse la decisión final.

2. La vinculación necesaria entre la validez constitucional de la disposición legal con la decisión que deba adoptar la autoridad judicial o administrativa, vale decir, la decisión que deba adoptar el juez, tribunal o autoridad administrativa debe estar supeditada al análisis previo de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la disposición legal. Esto quiere decir que la Acción de Inconstitucionalidad Indirecta solo procederá cuando la disposición legal sobre cuya constitucionalidad exista duda, tenga que ser necesariamente aplicada a la resolución del caso concreto dilucidado dentro del proceso judicial o administrativo.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional contenida en la Sentencia Constitucional Nº 0043/2006 de 31 de mayo se ha pronunciado también respecto a las condiciones de procedencia del antes denominado Recurso indirecto o incidental de inconstitucionalidad, actual Acción Indirecta de Inconstitucionalidad Concreta, estableciendo lo siguiente: *"El artículo 59 de la LTC establece que el recurso indirecto o incidental de inconstitucionalidad "procederá en los procesos judiciales o administrativos cuya decisión dependa de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una ley, decreto o cualquier género de resolución no judicial aplicable a aquellos procesos...", lo que significa que el recurso solo procede cuando la disposición legal sobre cuya constitucionalidad exista duda, tenga que ser necesariamente aplicada a la resolución del caso dilucidado dentro del proceso judicial o administrativo. En la disposición transcrita, se encuentran los aspectos que de manera ineludible deben ser considerados para formular el incidente de*



www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

*inconstitucionalidad. El primero se refiere a que debe existir un proceso administrativo o judicial instaurado dentro del que se pueda promover la acción. El segundo aspecto es que la ley, decreto o resolución de cuya constitucionalidad se duda, tenga que ser aplicada a la decisión final del proceso; pues al tratarse, precisamente, de un recurso que se plantea dentro de un proceso concreto, lo que se busca es que en la resolución del mismo no se aplique una norma inconstitucional, por lo que, si es planteado contra una norma que no será aplicada al fallo del asunto, deberá ser rechazado de plano por el juez o tribunal respectivo. Bajo esta premisa legal, se entiende que para la procedencia del recurso indirecto o incidental de inconstitucionalidad deben darse las siguientes condiciones: a) la existencia de una duda razonable y fundada sobre la constitucionalidad de una ley, decreto o resolución no judicial; b) la existencia de una sentencia o resolución final pendiente a la que sea aplicable la norma cuya la constitucionalidad o inconstitucionalidad es demandada; y c) que la sentencia no se encuentre ejecutoriada (SC 0054/2003, de 11 de junio)*". (énfasis añadido)

Respecto al ámbito de aplicación del Recurso Indirecto o Incidental de Inconstitucionalidad, ahora denominado como Acción de Inconstitucionalidad Concreta, y su inadmisibilidad frente a resoluciones judiciales y no judiciales, cabe señalar que el numeral 2 del art. 73 del Código Procesal Constitucional Ley N° 254 de 5 de julio de 2012 (CPCo), establece:

> "*Acción de Inconstitucionalidad de carácter concreto, que procederá en el marco de un proceso judicial o administrativo cuya decisión dependa de la constitucionalidad de leyes, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos, ordenanzas y todo género de resoluciones no judiciales*". (subrayado añadido)

En este Sentido se ha pronunciado la SC 2390/2010-R de 19 de noviembre que señalo lo siguiente: "*De la normativa transcrita, se establece que para la interposición de este recurso es necesario que se cumplan con las condiciones de procedencia establecidas en el art. 59 precitado; es decir, que sea promovido -de oficio o a solicitud de parte- dentro de la tramitación de un proceso judicial o administrativo;* ***que la disposición legal que se alega de inconstitucionalidad debe necesariamente ser aplicada a la resolución del caso concreto dentro del proceso judicial o administrativo***". (énfasis añadido)

**CONSIDERANDO:**

En el presente caso, se acusa de inconstitucional el parágrafo III del artículo 11 del Reglamento de Infracciones y Sanciones aprobado mediante Decreto Supremo N° 4623 de 07 de septiembre de 2020, que señala:

***"ARTÍCULO 11.- (MULTAS).***

***I.*** *El monto del día multa se determina en función a los ingresos brutos del infractor en la gestión anterior a la comisión de la infracción, dicho monto corresponderá a las trescientas sesentavas partes (1/360) del uno por ciento (1%) de los ingresos brutos del servicio respecto al cual se cometió la infracción, para los operadores de redes privadas, corresponderá el uno por ciento (1%) de la Tasa de Fiscalización y Regulación.*

***II.*** *En caso que los infractores que por norma expresa no estén sujetos al pago de la Tasa de Fiscalización y Regulación, el monto del día multa a determinarse para la sanción será equivalente al dos por ciento (2%) del valor en libros de la última gestión de los equipos necesarios para realizar la prestación del servicio y/o actividades.*

***III.*** *En caso de actividad ilegal prevista en los Parágrafos I y II del Artículo 18 del presente Reglamento, el monto del día multa equivaldrá a las trescientas sesentavas partes (1/360) del uno por ciento (1%) del promedio de los ingresos brutos de todos los operadores y/o proveedores del servicio involucrado en la gestión anterior a la comisión de la infracción.*

***IV.*** *Para la infracción prevista en el Parágrafo III del Artículo 18 del presente Reglamento, el monto del día multa equivaldrá a las trescientas sesentavas partes (1/360) del uno por ciento (1%) de los ingresos brutos de la gestión anterior a la comisión de la infracción, con relación a lo siguiente:*

*a. Para personas naturales o jurídicas que presten servicios de forma ilegal, el promedio de los ingresos brutos de todos los operadores y/o proveedores del servicio involucrado;*

D.G.A.J. V°B° Monica Ayo C. M.O.P.S.V.

D.G.A.J. V°B° Marcela Cortez A. M.O.P.S.V.

D.G.A.J. V°B° Maria J. Guillen O. M.O.P.S.V.



www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

*b. Para los operadores o proveedores infractores que prestan servicios de telecomunicaciones, el día multa se determinará con relación al operador y/o proveedor con mayor ingreso bruto en el servicio involucrado.*

*En caso de que no exista un operador y/o proveedor con mayor ingreso bruto, el monto del día multa será calculado en base al promedio de sus propios ingresos brutos percibidos por el servicio de los tres (3) últimos años.*

***V.*** *En caso de actividad ilegal en el servicio de radiodifusión, el monto del día multa equivaldrá a las trescientas sesentavas partes (1/360) del uno por ciento (1%) de los ingresos brutos de la gestión anterior a la comisión de la infracción del operador regulado con mayor ingreso bruto en la misma área de servicio.*

***VI.*** *En caso de actividad ilegal prevista en el Artículo 35 del presente Reglamento, el monto del día multa equivaldrá a las trescientas sesentavas partes (1/360) del uno por ciento (1%) del promedio de los ingresos brutos en la gestión anterior a la comisión de la infracción, de todas las entidades certificadoras.*

***VII.*** *En caso que el operador o proveedor no haya presentado la información de los ingresos brutos del servicio respecto al cual se cometió la infracción, el monto del día multa equivaldrá a las trescientas sesentavas partes (1/360) del uno por ciento (1%) del promedio de los ingresos brutos de la gestión anterior a la comisión de la infracción, de todos los operadores y/o proveedores del servicio involucrado.*

***VIII.*** *El monto de la multa será expresado en Unidades de Fomento de Vivienda – UFV.*

***IX.*** *En caso de que un hecho afecte a varios servicios, la multa se calculará sobre la base del servicio con mayores ingresos brutos.*

***X.*** *El monto del día multa no podrá ser inferior al equivalente a UFV 35.- (TREINTA Y CINCO 00/100 UNIDADES DE FOMENTO DE VIVIENDA), ni superior a UFV 35.000.- (TREINTA Y CINCO MIL 00/100 UNIDADES DE FOMENTO DE VIVIENDA), de acuerdo al tipo de cambio vigente a la fecha del pago de la multa.*

***XI.*** *Cuando la Resolución sancionatoria haya quedado firme en sede administrativa sin que el pago de la multa haya sido efectivo, la ATT iniciará el proceso de cobro coactivo.*

En el presente caso, la norma acusada de inconstitucionalidad es aplicable en la resolución del caso concreto, es decir, de la revisión de la sanción contenida en Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 81/2025 de 09 de octubre de 2025, se tiene que la ATT impuso la sanción considerando los parámetros de cálculo de la multa a ser impuesta en caso de actividad ilegal de telecomunicaciones, parágrafo III del Artículo 11 que nos ocupa, lo que considera la empresa que no cumple con el principio de razonabilidad y proporcionalidad que rige el proceso sancionatorio administrativo.

Si bien en el presente caso el infractor se allanó a los cargos que le fueron formulados, en el Recurso de Revocatoria y en el Recurso Jerárquico se cuestiona el monto de la multa impuesta, conforme los criterios determinados en el parágrafo III del artículo 11 del Reglamento de Infracciones y Sanciones para el Sector de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 4326 de 07 de septiembre de 2020, específicamente en relación al promedio de los ingresos brutos de todos los operados y/o proveedores del servicio involucrado en la gestión anterior a la comisión de la infracción.

En el presente caso se trata de una empresa unipersonal con 30 abonados aprox., cuya multa fue calculada considerando dentro del promedio en la prestación del servicio de internet de empresas como ENTEL S.A., AXS S.A., las Cooperativas de Telecomunicaciones como COMTECO R.L., COTAS R.L., entre otras, con miles de abonados; por lo que, se cuestiona el incumplimiento a la proporcionalidad y razonabilidad, al aplicarse dichos parámetros de cálculo a momento de imponerse la sanción.

Por otra parte, es necesario considerar que el artículo 116 de la Ley N° 027 del Tribunal Constitucional de 06 de julio de 2010 (LTC), de manera expresa, establece "*El Tribunal Constitucional Plurinacional no tiene competencia para conocer y resolver sobre fallos, sentencias, autos y otras resoluciones que dicte el Órgano Judicial a través de sus juezas, jueces y magistrados.*".



www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

Es necesario considerar que las decisiones de la Administración, determinadas mediante actos administrativos definitivos motivados expresados en Resoluciones Administrativas, tiene un equivalencia o analogía muy cercana respecto de una sentencia judicial o fallo, puesto que deciden situaciones jurídicas, determinan derechos, respecto de un caso en particular en aplicación del ordenamiento jurídico pertinente a la causa, dentro del debido proceso, con el debido respeto al derecho a defensa y emitiéndose resoluciones debidamente motivadas y fundamentadas en la correspondiente aplicación de la normativa regulatoria pertinente en conjunción y armonía con el derecho positivo boliviano. Una vez emitida y notificada la resolución administrativa los administrados que se consideraren afectados en sus derechos e intereses legítimos, pueden ejercer las vías de impugnación y de control de legalidad, establecidas en el ordenamiento del Derecho Administrativo Regulatorio a través del recurso de revocatoria, el recurso jerárquico y la demanda contencioso administrativa en control jurisdiccional de la legalidad realizado por el Tribunal Supremo de Justicia, siendo éste y no otro el debido proceso. Si acaso por errónea acción se pretendiere la tutela constitucional a través de la presente acción de inconstitucionalidad concreta, se estaría desfigurando el ordenamiento jurídico boliviano otorgándole doble tutela al ser otra la vía de derecho la correspondiente para la impugnación de las decisiones administrativas conforme se ha anotado y no la pretendida vía de la acción de inconstitucionalidad que pretende la declaración de inconstitucionalidad de normas en concreto.

Dada la naturaleza jurídica del Recurso Jerárquico, que cierra la vía administrativa conforme dispone el inciso a) del artículo 69 de la Ley N°2341 de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002, es conforme a derecho su admisión con la finalidad de determinar si corresponde la depuración del ordenamiento jurídico de esta norma aplicada a momento de imponer la sanción recurrida. Precisamente por ello, se ha anotado en la Jurisprudencia que debe existir un proceso pendiente de resolución, en el cual necesariamente deba aplicarse para su decisión final, las normas sobre las cuales exista duda razonable respecto de su inconstitucionalidad, sólo así sería procedente la acción de inconstitucionalidad concreta, y, en el presente caso de autos, depende de la constitucionalidad de la norma acusada de inconstitucionalidad la resolución del Recurso Jerárquico, a través del cual se confirmará o no la sanción impuesta a la empresa que prestó servicios de telecomunicaciones sin contar con la debida autorización de la Autoridad Reguladora.

Siendo que el control de constitucionalidad debe realizarse previo cumplimiento de los requisitos formales determinados en el art. 24 del CPCo, así como los supuestos de la norma pertinente al respecto, elementos que se consideran sustanciales y hacen a la definición de la naturaleza misma de la presente acción, supuesto normativo establecido en numeral 2 del art. 73 del CPCo, se debe cumplir con las condiciones de procedencia señalados también en la Jurisprudencia citada, de acuerdo a lo siguiente:

a) la existencia de una duda razonable y fundada sobre la constitucionalidad de una ley, decreto o resolución no judicial; que en el presente caso la empresa pretende la inconstitucionalidad del parágrafo III del art. 11 del Reglamento de Infracciones y Sanciones para el Sector de telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 4326 de 07 de septiembre de 2020.

b) la existencia de una sentencia o resolución final pendiente a la que sea aplicable la norma cuya la constitucionalidad o inconstitucionalidad es demandada; en este caso la resolución del Recurso Jerárquico que determinaría la conclusión de la vía administrativa, confirmando o revocando la multa impuesta.

c) vinculación necesaria entre la disposición legal cuya constitucionalidad se duda con la decisión final del proceso que deba adoptar la autoridad judicial o administrativa, es decir que la disposición legal que se alega de inconstitucionalidad debe necesariamente ser aplicada a la resolución del caso concreto dentro del proceso judicial o administrativo;
En el presente caso la Resolución del Recurso Jerárquico depende de la constitucionalidad de la Disposición alegada de inconstitucional con base en la cual se ha determinado y establecido la sanción a la empresa.

D.G.A.J. V°B° Vanessa Cortez A. M.O.P.S.V.

D.G.A.J. V°B° Mónica Ayo C. M.O.P.S.V.

D.G.A.J. V°B° J. Guillen O. M.O.P.S.V.



www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

d) que la sentencia no se encuentre ejecutoriada;

En el presente caso si bien la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 81/2025 es ejecutiva por mandato legal de la Ley N° 2341, ésta no está ejecutoriada o lo que equivale en el ámbito administrativo a estar firme en sede administrativa, en tanto y en cuanto no se agote la vía administrativa conforme al inciso a) del artículo 69 de la Ley N°2341 de Procedimiento Administrativo; por lo que, la confirmación o revocación de la sanción de multa pecuniaria impuesta objeto de revisión dentro del Recurso Jerárquico depende de la declaración de constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma que establece los parámetros de cálculo de la misma para actividades ilegales previstas en los parágrafos I y II del artículo 18 del mencionado Reglamento.

Por todo lo analizado, corresponde promover la solicitud de acción de inconstitucionalidad concreta, presentada por SERTCOMPANY.

**POR TANTO:**

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, designado por Decreto Presidencial N° 5486 de 09 de noviembre de 2025; en ejercicio de sus atribuciones,

**RESUELVE:**

**ÚNICO**.- Aceptar la solicitud de promover la Acción Concreta de Inconstitucionalidad presentada por SERTCOMPANY, de conformidad a lo establecido por el parágrafo II del artículo 80 del Código Procesal Constitucional, debiendo remitirse ante el Tribunal Constitucional copia legalizada de los antecedentes pertinentes.

**Comuníquese, regístrese y archívese.**

Mauricio Zamora Liebers
MINISTRO DE OBRAS PUBLICAS,
SERVICIOS Y VIVIENDA
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

D.G.A.J. V°B° Mónica Cortez A. M.O.P.S.V.

D.G.A.J. V°B° Mónica Ayllón M.O.P.S.V.

D.G.A.J. V°B° María J. Guillen O. M.O.P.S.V.



www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia